



AUTO No. 708 DE 2014  
( 24 de julio )

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Subdirectora de Calidad Ambiental en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe técnico con radicado No. 20143300099003 de fecha 23 de Julio de 2014, el funcionario comisionado del Grupo de Control y Monitoreo de esta Corporación manifiesta lo siguiente:

*"En desarrollo de actividades de control ambiental, el día 10 de julio de 2014, se estuvo visitando puntos y lugares donde eventualmente han brotado focos de contaminación por disposición y acumulación de residuos sólidos en área urbana del municipio de Riohacha y a su vez atendiendo denuncia presentada por la comunidad del Barrio Arriba por uso inadecuado y posible contaminación del sector de los mangles, aledaño al brazo Riito, Zona Nororiental del casco urbano del mismo municipio. Durante el recorrido se encontró lo siguiente:*

*Inicialmente se atendió la denuncia de la comunidad. En esta inspección se encontraban varios habitantes del sector, al igual que el Director General de CORPOGUAJIRA, Ing. Luis Manuel Medina Toro, el Gerente de la empresa de servicios públicos ASAA S.A, Ing. William García Medina y el Secretario de Medio Ambiente y Vivienda Social del municipio de Riohacha, Ing. Deider Elías Valdés.*

*En el sitio, personas de la comunidad señalaban su oposición al ver que el sector de los mangles y parte de la avenida circunvalar de Riohacha, se había transformado en una especie de botadero a cielo abierto, donde los recolectores informales y personas con baja cultura ambiental rompían la malla de resguardo y depositaban dentro y fuera de la zona de bosque todo tipo de desechos, entre estos, material de escombros, cartones, animales en descomposición, etc..., lo cual estaba generando olores ofensivos y un aspecto desagradable del sector (Ver Fotos 1, 2 y 3).*



Foto 1.

Foto 2.

Foto 3.

*Al parecer estos episodios de transgresión ocurren más que todo en horas de la noche, donde la vigilancia policiva y ciudadana en el sector es muy baja.*

*Según comentaban los vecinos del sector, todo este material en descomposición podría estar afectando la calidad de las aguas del brazo Riito, ya que los lixiviados y demás agentes residuales*

pueden transportarse fácilmente por efectos de escorrentía superficial al curso del agua del cercano cuerpo hídrico. Señalaban los afectados que hace unos días atrás se presentó una muerte masiva de peces en este río, la cual se editó en el periódico regional denominado Diario del Norte, y que según ellos, se pudo ocasionar entre otros factores a la descomposición de material que se da en este sector.

Además de lo anterior, la comunidad señalaba la posible afectación que podría estarse ocasionando por el vertimiento de aguas que provenían desde la estación de bombeo de aguas servidas localizadas en la Calle 7 con Avenida Circunvalar, la cual disponía de una tubería enterrada que entregaba en estructura de Box Couvert aguas "posiblemente contaminadas" al sector del bosque de mangles.

Al entrar al sitio se pudo constatar que evidentemente existe una pequeña laguna de aguas provenientes de un Box Couvert derivada de la estación de bombeo (Ver Foto 4) ( $11^{\circ}32.905\text{ N} - 72.54060\text{ W}$ ).

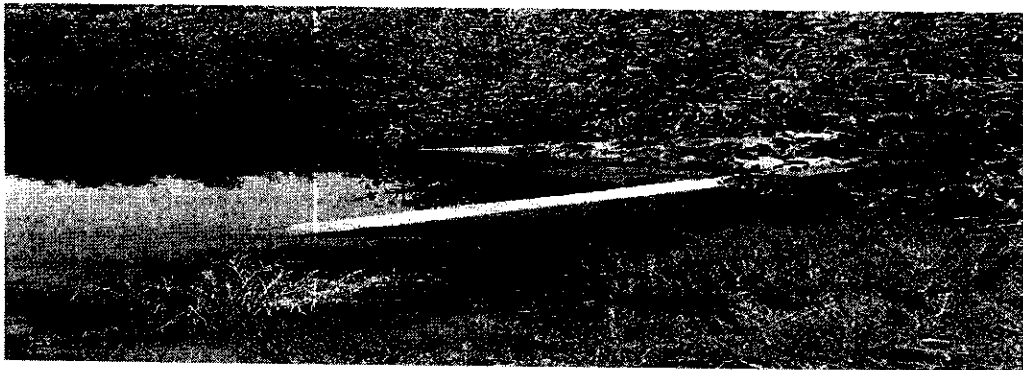


Foto 4.

Al señalar el hecho, los funcionarios de ASAA S.A E.S.P, expresaron que tales aguas son depositadas allí pero que obedecen a excedentes de lluvias de dicha estación, que no tiene nada que ver con la tubería de aguas negras, por lo cual consideran que ese vertimiento no contamina para nada el sector.

De allí la comisión se dirigió hacia la Avenida 15 (Troncal del Caribe, salida a Maicao, en la entrada de trocha al conocido sitio conocido como "El Morao"). Allí se pudo advertir la presencia de importante cantidad de residuos sólidos, los cuales se encontraban dispersos por todo el sitio, entre estos habían reciclables (Papel, Cartón, Vidrios, Plásticos), animales en estado de descomposición y restos de material vegetal (Ramas, troncos), lo cual trae consigo un evidente estado de contaminación del sector con la consecuente pérdida progresiva del paisaje (Ver Fotos 5 y 6).



Foto 5.

Foto 6.

Al preguntar a residentes y transeúntes del sector, estos señalan que los recolectores informales llegan allí a tempranas horas y descargan este material sin que autoridad alguna medie en remediar la situación en el acto.

Luego se recorrió el sector de la Calle 12ª con Carrera 6, y se logró detectar que el lote de esquina, que hace unos días había sido resguardado con cerramiento perimetral por su propietario, se encontraba con cantidad considerable de residuos sólidos en los alrededores y al interior. Dicho lote fue despojado del cerramiento, y tomado nuevamente como lugar de depósito de basuras (Ver Fotos 7 y 8).

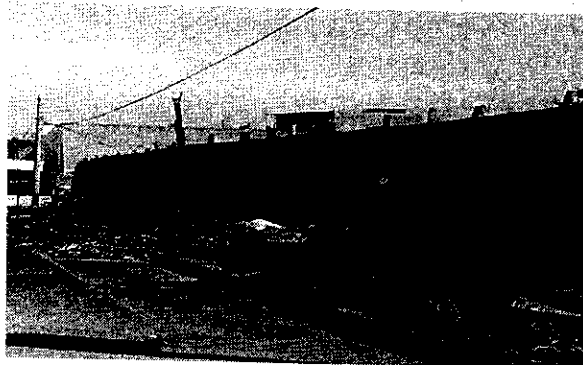


Foto 7.



Foto 8.

Nuevamente ocurre esta situación toda vez que en meses anteriores ocurrió lo mismo en este sector, razón por la cual el propietario del lote en mención, optó por proceder a costear un cerramiento perimetral, que al parecer ha sido violado y colocado en igual situación que en otrora. Al preguntar a vecinos del sector, entre unos y otros se culpan de depositar allí algunos desperdicios, aunque la mayoría señala que en horas de la noche recolectores informales y habitantes de la calle llevan allí sus basuras y generando el aspecto tan deplorable de ese sector.

Una vez terminado el recorrido, se procedió a solicitar trámite ante el Laboratorio Ambiental de CORPOGUAJIRA para que realizara un muestreo físico-químico y bacteriológico de las aguas del brazo Riito y de las aguas vertidas desde la estación de bombeo ubicada frente a la avenida circunvalar al bosque de manglar.

#### **Resultados de análisis físico – químico de aguas del río Ranchería**

Mediante Informe Técnico con radicado No. 20143300098523 del 22 de julio de 2014, el Laboratorio Ambiental de CORPOGUAJIRA, envía los resultados de las pruebas físico-químicas aplicadas al sector del Brazo Riito y al vertimiento efectuado por parte del municipio en el área cercana a la estación de bombeo.

El informe señala que se ubicaron tres puntos de Muestreo, en su orden de acuerdo a la siguiente Tabla:

Tabla. Relación de parámetros físico-químicos determinados por puntos de monitoreos.

Código Punto	Ubicación	Temperat. (°C)	pH	O <sup>2</sup> (Mg/L)	SAT O <sup>2</sup> (%)	Conduct. (uS/cm)	Salin. (G/Kg)	Turbied. (UNT)	SST (Mg/L)	DBO <sub>5</sub> (Mg/L)	Nitratos (Mg/L)	Fosfatos (Mg/L)
116-14	Vertimiento	29	7,36	0,27	3,6	932	0,4	74,4	40	77,1	5,37	3,88
117-14	Aguas Arriba	28,2	7,62	1,42	20	12830	7,4	5,88	16,83	5,7	< 1	1,32
118-14	Puente Riito (Ag. Abajo)	29,2	8,07	0,07	1	13250	7,7	28,7	42,28	11,3	< 1	1,31

Fuente: Extraído de Informe Técnico del LAMCOR No. 20143300098523 del 22 de Julio de 2014.

La siguiente imagen descargada desde Google Earth, ilustra de mejor manera la ubicación de cada uno de los puntos de muestreo:

Imagen. Ubicación de los puntos de muestreo relacionados en el marco del Informe Técnico No. 20143300098523 del 7 de Julio de 2014.



Además de los datos señalados anteriormente, el Informe Técnico emitido por el LAMCOR puntualiza lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta que la calidad del agua es un factor que limita la disponibilidad de este recurso y que restringe el rango posible de usos, el enfoque que se resalta en este informe corresponde a la comparación con los criterios contemplados en la legislación ambiental colombiana de los indicadores fisicoquímicos y de sustancias de interés sanitario.

2. En general se notó, durante este estudio, que existe un deterioro de la calidad del agua del río Ranchería en la zona de transición posterior al sitio donde desemboca las aguas que se monitorearon frente a la estación de bombeo del alcantarillado de Riohacha y de las cuales los habitantes del sector inferían que eran aguas residuales vertidas desde la estación de bombeo.

3. El parámetro pH presentó, para las muestras tomadas, valores ajustados a lo exigido, por cuanto se encuentran dentro de los límites de 5 a 9 unidades establecidas en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

4. Las mediciones del parámetro Temperatura se ajustan a la norma por cuanto no sobrepasan lo establecido ( $<40^{\circ}\text{C}$ ), ya que en los diferentes sitios de muestreo no se detectaron diferencias de temperatura que indicaran algún tipo de contaminación térmica.

5. La conductividad medida en el agua almacenada (Muestra 116-14) fue de  $932\mu\text{S}/\text{cm}$  y en el río (Muestras 117-14 y 118-14) fue de  $12830\mu\text{S}/\text{cm}$  y  $13250\mu\text{S}/\text{cm}$  respectivamente, los cuales son valores comunes para este tipo de aguas influenciados por aguas marinas y estuarinas.

6. Los registros de concentración de oxígeno disuelto en el río, variaron de  $1,42\text{mg}/\text{L}$  a  $0,07\text{mg}/\text{L}$  y los de % de saturación 20% a 1%; estos valores evidencian diferencias importantes, y esto se puede



deber a una contaminación reciente con aguas residuales que generan el consumo de oxígeno del agua retenida al final del río ya que este no desemboca al mar.

7. La DBO medida muestra un comportamiento similar al del oxígeno disuelto en el río, notándose una mayor contaminación de este en su tramo final, lo cual es preocupante ya que la probable entrada de agua residual producto del bombeo de la estación de alcantarillado operado por ASSA. S.A. ESP, es lo más factible que se encontró en el sector sin tenerse todos los elementos de juicio para asegurarlo.

8. Para la muestra de agua almacenada producto del vertimiento de ASAA S.A. ESP, (Muestra 116-14) se encontró un valor de fosfatos muy diferente a las aguas naturales monitoreadas en el sector y es un valor característico de los fosfatos en aguas residuales domésticas ( $PO_4 > 2\text{mg/L}$ ) el cual proviene de los desechos humanos y de los detergentes. Esta afirmación también se puede extraer al analizar la relación existente entre la concentración de fosfatos y la de DBO, que es en este caso 5%, y este valor es precisamente la relación que se encuentra en las aguas residuales domésticas urbanas las cuales varían de 3,2% a 6,6%."

Ante lo anterior es necesario señalar que en los tres puntos se encontraron diferencias de datos, que pueden estar influenciadas por las condiciones propias que rodean cada sector.

Es evidente que existe un vertimiento de aguas al sector del bosque de manglar y que provienen de la estación de bombeo de Riohacha. No se puede identificar que estas aguas sean residuales toda vez que no se tiene certeza que haya Colonias importantes de Coliformes Totales y Fecales que pueda llegar a inferir sobre la procedencia del agua.

Los datos de Oxígeno Disuelto demuestran que los tres puntos de muestreo poseen aguas contaminadas, ya que un adecuado nivel de oxígeno disuelto es necesario para una buena calidad del agua. Vale la pena resaltar que el oxígeno es un elemento necesario para todas las formas de vida. Los torrentes naturales para los procesos de purificación requieren unos adecuados niveles de oxígeno para proveer las formas de vida aeróbicas. Como los niveles de oxígeno disuelto en el agua bajen de 5.0 mg/l, la vida acuática es puesta bajo presión. A menor concentración, Mayor presión. Niveles de oxígeno que continúan debajo de 1-2 mg/l por unas pocas horas pueden resultar en grandes cantidades de peces muertos. El reporte determina valores menores de 2.0 Mg/L. Escenarios propuestos donde el OD se manifieste en estos niveles han demostrado en otros sitios la muerte masiva de la fauna asociada al recurso.

En el mismo sentido, El porcentaje de saturación es la lectura de oxígeno disuelto en mg/L dividido por el 100% del valor de oxígeno disuelto para el agua (a la misma temperatura y presión del aire). La forma en la que el porcentaje de saturación se relaciona con la calidad del agua se indica, por ejemplo para aguas de excelente calidad está entre 90 - 100%, Adecuado 80 - 89%, Aceptable 60 - 79%, Pobre < 60%. Por ejemplo, los estudios demuestran que para PSOD menores de 20% se estima una calidad muy pobre del agua lo que dificulta muchísimo la vida misma (algunos autores señalan que aguas con OD por debajo de 3% sirven solo para criar larvas de mosquitos). Según el reporte del Laboratorio de CORPOGUAJIRA en ninguno de los tres puntos el valor es superior a 20%.

Para el caso de los valores encontrados de Fosfatos se puede mencionar que los mismos son propios de aguas contaminadas, la teoría señala que la concentración de fosfatos en un agua natural es fundamental para evaluar el riesgo de eutrofización. Este elemento suele ser el factor limitante en los ecosistemas para el crecimiento de los vegetales, y un gran aumento de su concentración puede provocar la eutrofización de las aguas. Así, Los fosfatos están directamente relacionados con la eutrofización de ríos. Si el crecimiento de algas es excesivo, cuando estas algas mueren, los procesos de descomposición pueden dar como resultado una alta demanda de oxígeno, agotando el oxígeno presente en el agua, llegando a ocasionar la muerte de las especies que viven en ese medio. Las concentraciones críticas para una eutrofización incipiente se encuentran entre 0,1-0,2 mg/l  $PO_4$ -P en el agua corriente y entre 0,005-0,01 mg/l  $PO_4$ -P en aguas tranquilas. Estos Fosfatos

*encontrados pueden provenir de fertilizantes eliminados del suelo por el agua o el viento, excreciones humanas y animales y/o detergentes y productos de limpieza.*

*La Demanda Bioquímica de Oxígeno reportada en el informe técnico aporta datos con información axiomática en el sentido que el agua de vertimiento proveniente de la estación de bombeo tiene una alta actividad microbiológica, que podría estar afectando la calidad de la misma aguas abajo ante una conectividad y aporte continuo. La calidad de las aguas del Riño desmejora en el Puente del Ritto con Relación del Punto de muestreo ubicado aguas arriba del punto de vertimiento.*

*Hay una relación lógica entre todos los datos generados, que confluye en poder señalar una contaminación de las aguas ante procesos bajos de oxigenación, producto que no hay aportes significativos de líquido debido a la temporada de sequía y la presencia de elementos contaminantes en descomposición continua, que debido a la carga microbiana que contienen, pueden estar reduciendo poco a poco la calidad del agua de este brazo del río.*

*Por otra parte y ante la inspección a los botaderos satélites localizados en diferentes sectores del casco urbano de Riohacha, se puede señalar que existe una evidente contaminación, debido a una notoria deficiente cultura ambiental y ciudadana que necesita ser coordinada de una manera tal que genere otro tipo de aptitud en los habitantes del territorio. Además de un débil manejo por parte del municipio ante la vigilancia y aplicación de medidas coercitivas y de control ante infractores ambientales.*

*No se nota que el municipio de Riohacha desarrolle el acertado ejercicio que establece la Ley 1259 de 2009, con el fin de imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión, causen daños que impacten el ambiente por mal manejo de los residuos sólidos o disposición indebida de escombros.*

*Cabe recordar que la 1259 de 2009 señala a los municipios como encargados de propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas evitando, entre otros, que se den en los territorios los siguientes casos:*

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.*
- 2. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
- 3. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.*
- 4. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.*
- 5. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002 (Derogado por el 2981 de 2013).*
- 6. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.*
- 7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.*
- 8. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.*
- 9. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.*



10. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
11. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvococonductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 136 de junio 2 de 1994, establece en su artículo 3° numerales 5 y 6, la responsabilidad que tiene el municipio de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente

*"ARTÍCULO 3o. Funciones. Corresponde al municipio.... 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.*

Que el Decreto 1713 de 2002 trae consigo la normatividad ambiental que orienta y da los lineamientos generales para el desarrollo de la organización de un sistema de manejo integral adecuado de residuos sólidos.

Que el Decreto en su artículo 5 mención, señala que: *la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del señalado decreto y demás normatividad vigente; de igual manera afirma que es*

responsabilidad de los Municipios y Distritos asegurar que se presten a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar el medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés. Y en su artículo 83 consagra la **Obligatoriedad de prever la disposición final**. *Todos los Municipios o Distritos tienen la obligación de prever en los Planes de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el sistema de disposición final adecuado tanto sanitaria, como ambiental, económica y técnicamente.*

Que el artículo 6 del decreto 1045 de 2003, establece: . Componentes mínimos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 1713 de 2002 el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, deberá incluir como mínimo los siguientes componentes en su orden:

1. Descripción de la organización municipal para la elaboración del PGIRS.
2. Diagnóstico (se debe incluir el análisis brecha).
3. Proyecciones demográficas, de generación de residuos, de zonas de expansión urbana y de usos del suelo.
4. Objetivos y metas generales, los cuales deberán ser conciliados con las políticas definidas por el Gobierno Nacional y la autoridad ambiental respectiva.
5. Objetivos y metas específicas definidas a través de programas.
6. Análisis y selección de alternativas soportada en estudios de prefactibilidad y factibilidad.
7. Estructuración del Plan
  - Proyectos específicos, los cuales conforman los programas, que incluyan una descripción del resultado esperado, las actividades a realizar, cronograma de ejecución, presupuesto, duración y responsables.
  - Presupuesto y Plan de Inversiones de cada programa que conforma el PGIRS
  - Plan financiero viable.
8. Plan de contingencias.
9. Mecanismos para la implementación, actualización, seguimiento y control del PGIRS.

Que el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, dispone: Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	± 40°C	± 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ± 80% en carga	Remoción ± 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ± 50% en carga	Remoción ± 80% en carga
<b>Demanda bioquímica de oxígeno:</b>		
Para desechos domésticos	Remoción ± 30% en carga	Remoción ± 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ± 20% en carga	Remoción ± 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presente Decreto.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Que el decreto 4728 del 23 de Diciembre de 2010, modifica parcialmente el Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, disponiendo en su artículo 1 los siguiente:



El artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

*"Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.*

*El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

*Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto."*

Que a la fecha continua vigente el artículo 72 del decreto 1594 de 1984.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que se entiende por investigación preliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento"*.

Que teniendo en cuenta el informe técnico anteriormente descrito, es claro para esta administración que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el MUNICIPIO DE RIOHACHA - La Guajira identificado con el Nit. 892115007-2 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE RIOHACHA – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado al Grupo de Control y Seguimiento de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Córrese traslado a la Secretaría General de esta entidad para su correspondiente publicación.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, a los días 24 del mes de Julio de 2014.

  
**FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ**  
 Subdirectora de Calidad ambiental

Proyectó: J Palomino

**CORPOGUAJIRA**

RIOHACHA, a 24 de Julio de 2014.

EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PREVIDENCIA QUE ANTECEDE AL NO. 40.929.907

LE ADVIERTO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE PROCEDAN ENTERADO EN CONSTANCIA FIRMA [Handwritten Signature]

EL NOTIFICADO. [Handwritten Signature]

EL NOTIFICADOR. [Handwritten Signature]